

## **Caso Práctico sobre el tratamiento contable de las fusiones entre sociedades “hermanas”, en el caso de ausencia de Cuentas Anuales Consolidadas.**

19/01/2023

**Gregorio Labatut Serer.**

**Profesor Titular de la Universidad de Valencia.**

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

La fusión entre sociedades hermanas se produce en el caso de que las sociedades intervinientes en la fusión sean sociedades del grupo pero en la que no intervenga la sociedad dominante. Esto es, se produce entre dos sociedades dependientes perteneciente a un mismo grupo. También es aplicable en el caso de los grupos de unidad de decisión.

En estos casos también se aplicará la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo del PGC. Recordemos que la NRV 21ª en el punto 2.2.1 b. Criterios de reconocimiento y valoración, indica:

*“b) En el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales adquiridos también se valorarán según sus valores contables en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación.*

*En el caso particular de la fusión, la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto entre el valor neto de los activos y pasivos de la sociedad adquirida, ajustado por el saldo que deba lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del patrimonio neto, y cualquier importe correspondiente al capital y prima de emisión que, en su caso, hubiera emitido la sociedad absorbente, se contabilizará en una partida de reservas.”*

También sabemos que en los casos en los que no existan cuentas consolidadas, (por ejemplo, si se trata de un grupo de unidad de decisión u horizontal o un grupo vertical que no consolida) los activos y los pasivos adquiridos se deberán registrar por los valores contables previos a la operación. Por contra, si se formularan cuentas consolidadas, se tomarán estos valores consolidados.

El problema podría presentarse en la sociedad dominante o matriz, la cual no interviene en la fusión, pero que deberá dar de baja el valor de la inversión financiera de la sociedad absorbida y lo trasladará como mayor importe del valor de la inversión

financiera en la sociedad absorbente. El problema se podría centrar en determinar si debería registrar la sociedad dominante algún incremento de valor, en el caso de que el valor razonable de la empresa absorbida en el momento de fusión fuese mayor que el precio de adquisición en el momento que la dominante realizó la inversión.

Para ello, hemos revisado algunas consultas del ICAC sobre algún tema relacionado, ya que una consulta en la que se trate este tema directamente, no hemos encontrado.

De este modo, hemos podemos citar las siguientes consultas del ICAC:

- Consulta número 4 del BOICAC número 121/mayo 2020 sobre el tratamiento contable del reparto de un dividendo entre empresas del grupo después de sucesivos canjes de valores.
- Consulta 3 del BOICAC 85 de marzo de 2011, sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria a una sociedad del grupo, de la inversión en otra sociedad del grupo que constituye un negocio.
- Consulta núm. 3 del BOICAC 123 de marzo de 2020 referente al tratamiento contable de las operaciones entre empresas del grupo. NRV 21<sup>a</sup>. Aportación no dineraria de una sociedad radicada en el extranjero cuando la aportante y la adquirida aplican NIIF,

Vamos a ver que se dice en estas consultas que podría ser aplicado a nuestro caso.

La consulta número 4 del BOICAC número 121/mayo 2020 sobre el tratamiento contable del reparto de un dividendo entre empresas del grupo después de sucesivos canjes de valores, tenemos que decir que es bastante enrevesada, y en principio, no hemos detectado que se responde directamente al problema planteado.

Solamente hemos encontrado que el ICAC indica en la consulta que respecto a las aportaciones de inversiones en la sociedad X a la sociedad C y posteriormente a la sociedad B, siendo todas sociedades del mismo grupo *“De acuerdo con esta respuesta, la aportación de las inversiones en las sociedades X a la sociedad C en el año X-3 se debió contabilizar por 240 u.m. y la diferencia con el coste de la inversión que se dio de baja se tuvo que haber reconocido en una cuenta de reservas.*

*Del mismo modo, en la posterior aportación en el año X-1 a la sociedad B del 60% de las acciones de la sociedad C también se debería haber aplicado ese criterio”.*

Con lo que podemos concluir que la diferencia entre el valor en el momento de la aportación y el de la transmisión se registrará en cuentas de reservas.

En cuanto a la consulta 3 del BOICAC 85 de marzo de 2011 sobre el tratamiento contable de la aportación no dineraria a una sociedad del grupo de la inversión en otra sociedad del grupo que constituye un negocio, se indica que las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo

mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española y que en aquellos casos en que no exista un valor consolidado, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

Concretando, en caso de aplicación de los supuestos de dispensa de consolidación, se podrá optar por aplicar los siguientes criterios:

a) Considerar los valores incluidos en las cuentas consolidadas de la dominante última española. Para hacer uso de este criterio, dichas cuentas deberán formularse y someterse a auditoría.

b) En caso contrario, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante, salvo que el importe representativo de su porcentaje de participación en el patrimonio neto de la sociedad participada fuese superior al precio de adquisición, *“...en cuyo caso, podrá emplearse el citado importe. En este caso, sería el denominado importe puesto en equivalencia”* (porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de la sociedad participada).

Obsérvese que en este último caso el ICAC indica que *“... se podrá...”*, por lo tanto, podemos interpretar que deja a la voluntad del profesional de la contabilidad aplicar este criterio de puesta en equivalencia o no, en función evidentemente del fondo económico de la operación.

No obstante, en otra consulta del ICAC más reciente (Consulta núm. 3 del BOICAC 123 de marzo de 2020) referente al tratamiento contable de las operaciones entre empresas del grupo. NRV 21<sup>a</sup>. Aportación no dineraria de una sociedad radicada en el extranjero cuando la aportante y la adquirida aplican NIIF, se indica *“...ante la ausencia de unos valores consolidados obtenidos aplicando los criterios recogidos en el Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, la sociedad española debería contabilizar las participaciones recibidas por el valor en libros antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad extranjera aportante.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación superase el valor en libros de la inversión, este Instituto opina que la sociedad adquirente deberá reconocer la inversión recibida por aquél importe sin necesidad de establecer una previa homogeneización valorativa del patrimonio neto porque en este caso concreto, al aplicar la sociedad adquirente las NIIF-UE, la presencia de dos marcos de información financiera en los hechos descritos no va en menoscabo del principio de uniformidad valorativa.”*

De tal modo que en esta última consulta se utiliza un término imperativo de modo que *“...en el supuesto de que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación superase el valor en libros de la inversión, este Instituto opina que la sociedad adquirente deberá reconocer la inversión recibida por aquel importe...”*

Pero yo de la lectura de estos párrafos, no interpreto que haya de aflorar de forma explícita el fondo de comercio en una cuenta separada, sino que el importe de la inversión financiera se incrementará en el importe de la diferencia entre el valor existente previamente y el valor en el momento de la aportación (puesto en equivalencia), la diferencia se registraría en cuentas de reservas, pero yo de ahí, reitero que no interpreto que haya que aflorar de forma explícita el fondo de comercio.

Vamos a verlo con un ejemplo.

Supongamos que la Sociedad A posee el 100 % de las participaciones de la Sociedad B, y también posee el 100 % de las participaciones de la sociedad C.

El valor de dichas inversiones financieras en la contabilidad de la sociedad A, es la siguiente:

- Inversión financiera en B: 450.000 euros.
- Inversión financiera en C: 200.000 euros.

A principios del ejercicio x1 la sociedad B absorbe a la sociedad C.

Los valores contables de ambas sociedades en la fecha de la fusión eran los siguientes:

Sociedad	Activo	Pasivo	Patrimonio neto
Sociedad B	2.500.000	2.000.000	500.000
Sociedad C	1.200.000	800.000	400.000

No existen cuentas anuales consolidadas.

Registre la operación en la contabilidad de la sociedad B (absorbente), C (absorbida) y A (dominante)

### **SOLUCIÓN:**

Sociedad B (absorbente)

En ausencia de cuentas consolidadas, la fusión se registrará por los valores contables en la fecha de la operación.

La sociedad B recibirá el patrimonio de la sociedad C y como no realiza ampliación de capital las diferencias las registrará en cuentas de Reservas.

1.200.000	Activos (sociedad C)	Pasivos (sociedad C)	800.000
		Reservas	400.000

Se ofrecerá información en la Memoria.

Sociedad C (absorbida)

Registrará una disolución sin liquidación.

800.000	Pasivos	Activos	1.200.000
400.000	Patrimonio neto		

Sociedad A (Dominante)

Dará de baja la inversión financiera en la sociedad C, e incrementará el valor de la inversión en la sociedad B.

El problema estará en determinar por qué valor, el valor contable de la inversión en la sociedad C está registrado por 200.000 euros. Mientras que el valor puesto en equivalencia (porcentaje de participación sobre patrimonio neto de C en el momento de la fusión) es de 400.000 euros (100 % sobre 400.000 euros).

Como el valor puesto en equivalencia es mayor que el valor contable, según las consultas del ICAC que hemos comentado anteriormente “... se podrá...” (consulta 3 del BOICAC 85 de marzo de 2011), o “.... en el supuesto de que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación superase el valor en libros de la inversión, este Instituto opina que la sociedad adquirente deberá reconocer la inversión recibida por aquél importe ....” (Consulta núm. 3 del BOICAC 123 de marzo de 2020). Nosotros nos inclinamos por aplicar este último criterio, ya que es la opinión del ICAC.

400.000	Inversión financiera en B	Inversión financiera en C	200.000
		Reservas	200.000

*Se ofrecerá información en la Memoria.*

Un saludo cordial para los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer.

Profesor Titular de la Universidad de Valencia.

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

